

México después del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado Gobierno de la capital. [32]

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso. (33)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

[32] Véanse la anterior nota 11.ª y el tít. 7.º del núm. XLVII.  
[33] Véase la nota relativa del núm. I.

#### Num. IV.—CIRCULAR DE 19 DE JULIO DE 1859.

COMISIONADOS Y PERITOS establecidos por los artículos 2.º y 5.º de la ley de 13 del actual: su remuneración.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de este Estado lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2.º y 5.º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada totalidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. E. que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneración de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestación á su oficio relativo citado, renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III.

#### Num. V.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1859.

COMPRADORES Y RENTORES de Fincas ó capitales del clero, omisión de las publicaciones de sus nombres prevenidas por los art. 15 y 20 del Reglamento de 13 del actual: Trece vigésimos en BONOS en pagos anticipados.—REDITOS, inteligencia del art. 22 de la misma ley sobre condonación de ellos.—DENUNCIANTES de fincas devueltas al clero, parte de pago que harán en trece vigésimos.—Convenios y negocios con los Reaccionarios, su prohibición.—Operaciones sobre bienes del clero, oficinas en que se harán.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, [1] respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redención de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada ni obigan ni empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonación de réditos de que habla el art. 22 [2] de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan. [3]

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante ese Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudica-

[1] Pág. 75.

[2] Pág. 77.

[3] Véase la Resol. de 9 de Agosto de 1859, núm. X.

tarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino espulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos. [4]

Declara por último, que cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—Ocampo.—Exmo Sr. Gobernador del estado de.....

(4) Véase la nota 23 de la Ley de 12 de Julio de 1859, pág. 61  
Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.

### Num. VI.—RESOLUCION DE 28 DE JULIO DE 1859.

CAPELLANIAS.—Sus CAPITALS pertenecen á la Nacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. núm. 17 de 25 del actual, en que consulta si las Capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicacion de la ley del dia 12, están comprendidas en el art. 1.º de ella. S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las Capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundacion.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I. sobre Capellanías.

### Num. VII.—CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

BONOS por redenciones y adjudicaciones: los términos que señala el art. 14 de la Ley de 13 del mes anterior para darlos, se amplíen por los Gefes de hacienda, asegurando con fianza el convenio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado art. 14.

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Sobre bonos, puede verse la nota 11.ª del núm. III pág.

### Num. VIII.—RESOLUCION DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

CONCURSOS ilíquidos en que haya CAPITALS del Clero: vista de sus autos por el Juez de Distrito para informar al Gobierno; y depósito que hará de las fincas de aquellos interin concluye el juicio.

Gefatura de Hacienda del Estado de Veracruz.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público en suprema comunicacion fecha 23 del presente se ha servido decir á esta Gefatura lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta que hace V. en su oficio número 18 de 26 del corriente acerca, de la práctica que debe seguir esa oficina en los casos de denuncias por capitales que reconozca el clero en algunas fincas de concursos ilíquidos, S. E. se ha servido resolver que pase V. las solicitudes origi-